



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTA CONTRA OVER JOSE HERRERA
ALFARO. RAD. 13647-40-89-001-2020-00074-00

FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por aviso, sin ejercer oposición, en consecuencia de lo anterior se procede a ordenar seguir adelante ejecución a la luz de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO BOGOTA contra OVER JOSE HERRERA ALFARO, sobre las siguientes obligaciones:

- 1- La suma de \$32.595.881.00 contenida en Pagaré No. 357596344.
- 2- La suma de \$27.652.747.00 contenida en pagare No. 458546564.
- 3- La suma de \$21.015.567.00 contenida en el pagare No. 459488429.
- 4- La suma de \$17.312.826.00 contenida en el pagare No. 458546500.

Además, los intereses de plazo y de mora desde que se presentó la demanda en los numerales 1, 2 y 5, y desde que la obligación se hizo exigible la obligación en los numerales 3 y 4 y hasta su pago, sin exceder los límites del artículo 884 del Código de Comercio.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en los pagarés anteriormente relacionados, los cuales corresponden a documentos que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, el ejecutado fue notificado en debida forma mediante aviso sobre el auto que libra mandamiento de pago, quedando este en firme, y dentro de su término de traslado no se ejerció oposición de fondo o excepción alguna.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes, y en especial a la parte ejecutante, para que aporte la liquidación del crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.200.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743d8a65beb3fc4c9b10a29c2e28fd71119dd54f69b101f457cc710eb1a84c86

Documento generado en 03/02/2021 08:25:05 AM